

# LEY 6.298

## Régimen de jubilación para bomberos voluntarios

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

### LEY:

Art. 1º Créase por la presente ley, un régimen especial de jubilación extraordinaria para el personal de bomberos voluntarios, pertenecientes a entidades de ese carácter de la provincia de Buenos Aires que tengan personería jurídica o hayan sido reconocidas por las autoridades competentes.

Art. 2º A los efectos de gozar del beneficio otorgado por la presente ley es necesario que el interesado haya prestado 25 años de servicios efectivos en Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Gozarán también de dicho beneficio los bomberos voluntarios con 20 años de servicios efectivos y 60 años de edad. A los efectos de la presente ley, serán computables los años de servicios efectivos prestados en Cuerpos de Bomberos Voluntarios que funcionen en otras provincias, reconocidos por las autoridades competentes y que sean debidamente acreditados.

Art. 3º La jubilación extraordinaria a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, será igual a una suma equivalente a la jubilación que goce el personal del Cuerpo de Bomberos de la provincia de Buenos Aires. A los efectos de la liquidación de dicho beneficio se considerará el grado jerárquico del personal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, al momento en que se acoja al régimen de la presente ley, equiparado al mismo grado jerárquico del personal del Cuerpo de Bomberos de la provincia de Buenos Aires. Las entradas que regularmente perciban los beneficiarios, cualquiera sea su origen, serán deducidas del beneficio otorgado por la presente ley.

Art. 4º Los beneficiarios deberán presentar anualmente una declaración jurada en la época que establezca el Instituto de Previsión Social, la que deberá contener:

- a) Nómina detallada de los bienes del beneficiario;
- b) Ingreso que perciba, cualquiera sea su origen en forma detallada;
- c) Modificaciones con respecto a la última declaración jurada.

Art. 5º Los derecho habientes del causante, gozarán de una pensión equivalente al 75 por ciento del importe de la jubilación extraordinaria que percibía este último, en el siguiente orden excluyente:

- a) La viuda, y/o padres del causante carentes de recursos, el 50 por ciento en concurrencia con los hijos varones menores de 18 años de edad y/o hijas solteras menores de 25 años

de edad, y/o hijas solteras o viudas carentes de recursos y mayores de 50 años de edad, a quienes les corresponderá el 50 por ciento restante;

- b) A los hijos en las condiciones del inciso anterior, el 50 por ciento en concurrencia con los padres del causante carentes de recursos, a quienes corresponderá el 50 por ciento restante;
- c) A los hijos en las condiciones del inciso a);
- d) A los padres del causante, carentes de recursos.

Art. 6º En caso de incapacidad total o parcial, en o por actos de servicio del titular del beneficio acordado por esta ley, tendrá derecho al siguiente haber jubilatorio:

- a) Cuando la incapacidad sea absoluta, con el 100 por ciento del haber jubilatorio que le corresponda al grado inmediato superior, al que tenía a la fecha de declaración de incapacidad, más un 10 por ciento;
- b) Cuando la incapacidad sea relativa, con el 100 por ciento del haber jubilatorio del grado que tenía a la fecha de la declaración de la incapacidad.

La incapacidad será determinada por una Junta Médica designada por el Instituto de Previsión Social, cuyo dictamen será comunicado al interesado, el que dentro de los cinco días de su notificación, podrá solicitar su revisión sin recurso alguno. En caso de incapacidad relativa, el beneficiario deberá revisarse anualmente por la citada Junta Médica y si a los cuatro años de haberse declarado su incapacidad relativa, ésta subsistiera le será reconocido definitivamente el beneficio del inciso b), el que hasta entonces es provisional.

Art. 7º Cuando el fallecimiento del titular del beneficio otorgado por la presente ley, ocurriera en o por actos de servicios, se reconocerá a sus derecho habientes una pensión equivalente al 100 por ciento del monto que hubiera correspondido al titular del beneficio en el caso del inciso a) del artículo 6º.

Art. 8º En los casos de los artículos 6º y 7º, no son aplicables el último párrafo del artículo 3º ni el artículo 4º, a partir de la fecha en que se declare su incapacidad o se produzca el fallecimiento.

Art. 9º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será imputado a Rentas Generales y el Poder Ejecutivo deberá prever el mismo, en los años subsiguientes, en el Presupuesto General.

Art. 10. Derógase la Ley Nº 5.932.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.

Juan Carlos Monti.

Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.

Juan José M. Baimondi,

Secretario del Senado.

Departamento de Acción Social.

La Plata, 17 de octubre de 1960.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALLENDE.  
ABEL ARRESE.

Decreto N° 12.210.

Registrada bajo el número seis mil doscientos noventa y ocho (6.298).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Pena y otros, entrado en Diputados el 30 de julio de 1959.

Aprobado el 29 de octubre de 1959.

Sancionada por Senado el 6 de octubre de 1960.

Promulgada el 17 de octubre de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 24 de octubre de 1960.